



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2071

Sancionada: 23/04/1986

Promulgada: 02/05/1986 - Decreto: 654/1986

Boletín Oficial: 08/05/1986 - Nú: 2353

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

I.- OBJETIVOS

Artículo 1°.- La promoción de la actividad minera en el ámbito de la Provincia se rige por las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia.

Artículo 2°.- La presente Ley de Promoción Minera Provincial tiene por objetivos:

- a) Promover el desarrollo de las actividades mineras y en especial aquellas que contribuyan a alcanzar niveles de pleno empleo propendiendo a modificar las economías regionales y al arraigo de la población.
- b) Mejorar las condiciones de trabajo y elevar el nivel de vida y de capacitación de la mano de obra.
- c) Contribuir a determinar el potencial minero provincial y su aprovechamiento económico real, asegurar una racional administración de sus recursos.
- d) Desarrollar toda acción de promoción minera que tienda a apoyar y consolidar los objetivos de la ley de Promoción Minera Nacional
- e) Canalizar el ahorro privado hacia el desarrollo de la actividad minera provincial.

II.- BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Podrán ser beneficiarios de la presente ley, las empresas que realicen actividades mineras y sean propiedades de personas físicas o jurídicas, con domicilio en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el país y que constituyan uno especial dentro del radio de la ciudad capital de la Provincia; a todos los efectos derivados de la presente ley cuya actividad, tanto extractiva como tecnológica importen una expansión bajo el beneficio de la misma y signifique consecuentemente un aumento en la capacidad de empleo. El Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria determinará la inserción en los beneficios que preven los capítulos II y III de la presente Ley, de las personas físicas o jurídicas que representen a capitales extra nacionales, quienes deberán ajustarse a los requisitos particulares de esa reglamentación, y que:

- a) Inicie sus actividades en la Provincia por primera vez con posterioridad a la sanción de la presente Ley.
- b) Sean ya existentes y realicen ampliaciones significativas con miras a obtener mayor producción, o amplíen sus actividades en otras áreas relacionadas con el objeto de la presente, no tomándose como tal los montos que demande la reposición de los bienes dados de baja.
- c) Reinicien sus actividades luego de haberlas paralizado por más de tres (3) años consecutivos.
- d) Exporten materias primas minerales por puertos provinciales, preferentemente quienes lo hagan incluyendo valor agregado a los productos mineros.

Artículo 4°.- Las actividades mineras a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- a) Estudio, investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.
- b) Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo y elaboración primaria de sustancias minerales e instalaciones integradas regionalmente dentro del territorio provincial con la explotación minera.
- c) Servicios geológicos mineros.

Artículo 5°.- No podrán ser beneficiarios:

- a) Quienes estuvieren incursos en incumplimiento de otros regímenes de promoción o tuvieren deudas vencidas de carácter fiscal, previsional, laboral y/o de cualquier índole contraídas con el estado provincial, nacional y/o municipal y a los que no se ajusten a las prescripciones del Estatuto Obrero Minero, salvo a los que se hayan acogido a los beneficios de las moratorias previstas por las leyes vigentes o estuvieren sometidos a juicio sin sentencia firme, en cuyo caso quedarían como solicitantes de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficios estipulados hasta que la sentencia recaiga.

- b) Los titulares o directores de empresas que tengan procesos pendientes o sentencias firmes por haber incurrido en cualquier tipo de delito no culposo, en cualesquiera de las formas contempladas en el Código Penal y sus leyes complementarias, y los que se encuentren en la situación prescripta en el artículo 12 de la Ley 18061.
- c) Los proyectos cuyas características produzcan un desequilibrio en la economía provincial o estén en contraposición a la legislación referente a contaminación ambiental y salud de la población.

III.- BENEFICIOS GENERALES

Artículo 6°.- Los beneficiarios de la presente Ley accederán a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Exención o reducción del pago del impuesto a los ingresos brutos o el que lo sustituya o complemente, correspondiente al ejercicio de las actividades promovidas.
- b) Exención o reducción del impuesto de sellos que corresponda sobre contratos de sociedades que se constituyan exclusivamente para realizar las actividades mencionadas, o los que se modifiquen por ampliaciones de capital, capitalización de reservas, emisión de acciones, hipotecas y todo otro instrumento que el beneficiario suscriba como consecuencia de las actividades promovidas.
- c) Exención o reducción del pago de Impuestos Inmobiliarios o el que lo sustituya o complemente, sobre los inmuebles afectados a la explotación y/o industrialización de sustancias minerales.
- d) Reintegro de hasta un 50% de las sumas efectivamente invertidas en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, tratamiento de efluentes y otras obras de infraestructura que realicen las empresas y redunde en beneficio del bien común, siempre y cuando estas inversiones hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación y los organismos oficiales con competencia en las obras a realizarse.
El porcentaje será dispuesto por el Poder Ejecutivo, el cual también determinará la imputación de los fondos necesarios a los presupuestos de los organismos intervinientes respectivos.
- e) Venta de inmuebles del dominio privado del Estado a precios promocionales.
- f) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no comprendidas en el presente régimen de promoción y sobre aspectos afines a la actividad promovida.

- g) Exención o reducción de todo otro impuesto futuro que grave la actividad promovida.

Artículo 7°.- Los beneficios generales serán hasta diez (10) años y hasta los siguientes porcentuales:

Del primero al quinto año hasta	100%
al sexto año	hasta 80%
al séptimo año.....	hasta 60%
al octavo año	hasta 40%
al noveno año	hasta 20%
al décimo año	hasta 10%

IV.- BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, total o parcialmente, los beneficios especiales previstos en el artículo siguiente a las empresas que además de cumplir con los requisitos del artículo 3° estén comprendidas en algunas de las condiciones siguientes:

- a) La localización de la explotación necesite un camino exclusivo, realizado o proyectado, de más de 30 Km. y que esté a una distancia mayor de 35 Km. de un centro poblado, que cubra un 75% como máximo de sus requerimientos de mano de obra no calificada.
- b) Exporten por puertos de la Provincia, y en caso de prefinanciación por carta de créditos ésta se formalice a través del Banco de la Provincia de Río Negro.
- c) Estén constituidas bajo la forma jurídica de cooperativas.
- d) Construyan viviendas estables para el personal siempre que las mismas se encuentren en condiciones de ser habitadas dentro del período de los beneficios acordados.
- e) Utilice insumos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Los beneficios especiales a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Prórroga por un máximo de cinco (5) años de los beneficios generales que correspondan.
- b) Reintegro de hasta un 50% de las sumas efectivamente invertidas en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, tratamiento de efluentes y otras obras de infraestructura que realicen las empresas aún cuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sean para su exclusivo uso. Los fondos que el Estado aportará en este caso serán derivados del Fondo de Fomento Minero Provincial.

V.- BENEFICIOS AL INVERSOR

Artículo 10.- Los inversionistas de las empresas promovidas podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto de Ingresos Brutos del año Fiscal, en forma global el 75% de las sumas realmente invertidas como aporte de capital o suscripciones de acciones destinadas a la formación o ampliación de dichas empresas.

El importe tomado como pago a cuenta no podrá ser superior al 100% de lo que en forma global debe tributar en el año fiscal.

Sólo gozará de esta franquicia el suscriptor original y en tanto la integración se efectúe con ajuste al proyecto aprobado.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en patrimonio de sus titulares por un lapso no menor de cinco (5) años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto promovido. En caso de no cumplirse con este requisito el inversionista deberá ingresar a la Dirección General de Rentas, los impuestos que resultaren de la deducción operada, en un plazo de 30 días y con la actualización correspondiente.

VI.- FONDO DE FOMENTO MINERO PROVINCIAL

Artículo 11.- El Fondo de Fomento Minero Provincial será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Son recursos del Fondo:

- a) El aporte de Rentas Generales que se fijare anualmente.
- b) El reintegro de los recursos del Fondo y el producto generado por la colocación de sus recursos.
- c) De las regalías petrolíferas y gasíferas liquidadas a la Provincia de Río Negro, después de devengar las coparticipaciones a los municipios, se le otorgarán al Fondo de Fomento Minero hasta el 3% de dichas regalías, según lo establezca anualmente la ley de presupuesto.
- d) Los importes que se obtuvieron por la negociación de las áreas de interés minero y de los yacimientos que se localicen durante la investigación geológica minera efectuada total o parcialmente con recursos provenientes de la Provincia.
- e) El importe de las multas aplicadas según la Ley 1009 a partir de la promulgación de la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Donaciones y legados.

Los recursos del Fondo no excluyen los que se resuelva afectar a la promoción y fomento de la minería.

Artículo 12.- Los recursos del Fondo de Fomento Minero serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, a la orden de la Autoridad de Aplicación y tendrá por objetivo financiar total o parcialmente, mediante préstamos o en su caso, contribuciones no reintegrables, proyectos o programas referidos a:

- a) Estudios geológicos mineros destinados a proponer un proyecto de exploración.
- b) Las obras de infraestructura discriminada en el artículo 9° inciso b).

Artículo 13.- Los préstamos referidos en el artículo anterior serán destinados preferentemente a la pequeña y mediana empresa minera y serán acordados mediante aprobación de los prospectos mineros por la Autoridad de Aplicación, que fijará el límite máximo de financiación en cada caso.

VII.-AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 14.- El Ministro de Recursos Naturales será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación evaluará los proyectos presentados a los efectos del acogimiento de los beneficios acordados por la presente, quién en cada caso dará intervención y previo dictamen a los organismos competentes.

VIII.- OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por la presente ley e imponer las sanciones pertinentes.

Artículo 17.- Las empresas beneficiarias deberán, además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación:

- a) Cumplir en tiempo y forma con el proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a las condiciones del mercado del mineral de la explotación o industrialización.
- b) Presentar a la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazo que ella determine: balances, planillas complementarias, cronogramas de ejecución y toda otra información documentada con el fin de controlar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejecución del proyecto.

- c) Presentar un informe final con los objetivos realmente alcanzados y las conclusiones del proyecto.

Artículo 18.- El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación total o parcial, de las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 1000 veces el canon minero correspondiente a las sustancias de primera categoría, cualquiera sea el mineral objeto del proyecto.
- b) Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional; lo que tendrá efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución que lo disponga.
- c) Devolución de todo o parte de los tributos o deudas no ingresadas con motivo de la promoción, acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19.- Las sanciones serán aplicadas previo sumario que garantice el derecho de defensa, conforme con el procedimiento que determine la reglamentación, y podrán ser recurridas en vía administrativa y judicial, de conformidad con las normas legales y reglamentarias de la Provincia.

IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de su promulgación.

Artículo 21.- Las empresas que a la fecha de sanción de la presente Ley estén acogidas a la ley de Promoción Minera Nacional Nro. 22095, podrán acogerse a esta Ley provincial por el lapso que les faltare por cumplir con el régimen de promoción nacional y la autoridad de aplicación evaluará y decidirá los beneficios especiales que pudieran corresponder en función del proyecto presentado oportunamente a la Secretaría de Minería de la Nación.

X.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación queda facultada ampliamente para dictar los procedimientos administrativos tendientes a alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.